



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SDSyMA/DITCAM/ADEC/004/2011**

Santa Cruz, 5 de mayo de 2011

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", La Ley N° 1333 del Medio Ambiente, los Decretos Supremos N° 24176 y N° 28592 y demás normas aplicables

CONSIDERANDO:

Que, la Nueva Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en su artículo 342, establece que es deber del Estado y la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, en su artículo 345 numerales 2 y 3, dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en:

- La aplicación de sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de la calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente;
- La responsabilidad por la ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección y al medio ambiente.

Que, el artículo 347 en su párrafo I y II, establece que:

- El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente y de los pasivos ambientales que afectan al país, declarando la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales;
- Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente, deberán en todas las etapas de producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Que, el artículo 358, dispone que los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley y que estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales, señalando además que el incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

Que, la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" en su artículo 88, párrafo V, numeral 2, Gobiernos Departamentales Autónomos inciso a) le otorga como competencia concurrente en el marco del numeral 1 del párrafo II del artículo 299 de la CPE, proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

Que, la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, en su artículo Título XI "De las Medidas de Seguridad, de las Infracciones Administrativas y de los Delitos Ambientales", en su artículo 95, dispone que las hoy Gobernaciones Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva, facultando a la autoridad competente a tener acceso a lugares o establecimientos objeto



Que el artículo 96, establece que las autoridades ambientales están facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por la ley y sus reglamentos.

Que el artículo 97, determina que la Autoridad Ambiental Competente Departamental en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización.

Que el Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por D.S. 24176 de 8 de diciembre de 1995, en su artículo 4 define las medidas de mitigación, como la implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.

Que el mismo artículo define al Monitoreo ambiental, como el sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos.

Que el artículo 9, determina que los Gobiernos Municipales ejercen las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 8, reconoce como funciones y atribuciones a la autoridad a nivel departamental, entre otras las de ejercer las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, debiendo velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia.

Que el mismo reglamento en su artículo 86, determina que la Autoridad Ambiental Competente realizará los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de la ley.

Que el Reglamento de Prevención y Control Ambiental en su artículo 107, establece que el monitoreo dentro del predio del proyecto, obra o actividad, correrá por cuenta del Representante Legal.

Que las disposiciones vigentes, disponen la obligatoriedad de los Representantes Legales de actividades, obras o proyectos de presentar informes de monitoreo y de cumplimiento a los instrumentos de regulación de alcance particular aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

POR TANTO:

EI SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, en el marco de la Resolución Administrativa 010/2010 de 3 de septiembre de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: I: Los Representantes Legales de actividades, obras o proyectos que hayan obtenido su Licencia Ambiental en la instancia departamental, deberán remitir de manera obligatoria sus informes de Monitoreo Ambiental, en los plazos y frecuencia establecidos en sus licencias ambientales.

II. Los informes de Monitoreo Ambiental deberán presentarse en ventanilla única de la Dirección de Tierras y Calidad Ambiental (DITCAM) en tres (3) ejemplares, debiendo ser uno de ellos original y acompañar una copia en medio magnético, declaración jurada con firma del Representante Legal y Consultor con RENCA vigente en caso de cambio de



III. El Representante Legal deberá presentar al Gobierno Municipal u Organismo Sectorial Competente según corresponda un ejemplar del informe de Monitoreo Ambiental, con fines de control y vigilancias.

SEGUNDO: I. Una vez presentado el informe de Monitoreo Ambiental, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción, el Representante Legal deberá apersonarse a efecto de notificarse con los resultados de la revisión del informe de Monitoreo Ambiental.

II. En caso de que el Representante Legal no se presentará en el plazo señalado, la publicación del oficio de revisión del informe de Monitoreo Ambiental de la AOP, se realizará en el tablero de la DITCAM los días martes y jueves siguientes al vencimiento del plazo, y constituirá la notificación del Representante Legal para todos los efectos legales.

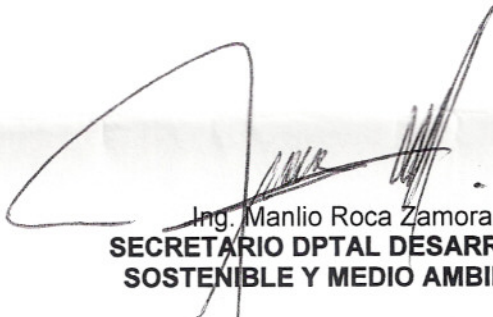
TERCERO: I. Durante el plazo de revisión en caso de determinarse la necesidad de inspecciones a las actividades, obras o proyectos el Representante Legal, deberá facilitar el ingreso a sus instalaciones y brindar la información que sea requerida.

II. Si se determinara además la toma de muestras por excederse límites permisibles, los costos de laboratorio que demanden las mismas deberán ser cubiertos de manera obligatoria por el Representante Legal de la AOP inspeccionada.

III. El rol de inspecciones a las AOP's, deberán verificarse los días martes y jueves en el tablero de Notificaciones que se expondrá al ingreso a la DITCAM.

CUARTO: LA DIRECCIÓN DE TIERRAS Y CALIDAD AMBIENTAL, queda encargada del fiel y estricto cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Manlio Roca Zamora
**SECRETARIO DPTAL DESARROLLO
SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE**